I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Ciudad de México, a catorce de marzo del año 2023

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por la [redacted] en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/010127/18** de fecha **OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre**;** y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, recibido el día **TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio **No. SGPA/DGVS/010127/18** de fecha **OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por el Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Atenta Nota No. 0052**, de fecha **NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la entonces Directora General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado 27 de julio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3°, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/010127/18** de fecha **OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/48/19,** y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15, fracción I y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** ante la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, mismo

que fue dirigido al titular de la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis , con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

> "**RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer trascripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Del análisis a los agravios hechos valer por el recurrente, que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación y que se encuentran identificados como tal, se desprenden argumentos vertidos de manera genérica, que por su propia naturaleza se deben considerar inoperantes, toda vez que no van dirigidos a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones generales y abstractas, que de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Efectivamente, los argumentos vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que el recurrente no especifica de forma concreta la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, adicionalmente, tampoco señala las disposiciones jurídicas que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente, no siendo suficiente que señale apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado les origina alguna afectación o agravio, es necesario que los recurrentes lo hagan valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

En esa guisa, esta instancia administrativa del estudio al acto impugnado, se desprende que la entonces Dirección General de Vida Silvestre, determinó no ser procedente la solicitud de aprovechamiento **"No extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con Tiburón Ballena en la Bahía de La Paz, Baja California Sur"**, toda vez que de conformidad con el artículo 88, fracción X, inciso a) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la realización de actividades de prestación de servicios turísticos, visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro de áreas naturales protegidas, requiere de autorización por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 89 del mismo ordenamiento.

Es necesario puntualizar, que el acto recurrido tanto en sus numerales **7, 8** y **9**, de los considerandos señala que para la prestación de servicios turísticos es por la **"Temporada 2018",** y comprende de los meses abril a septiembre de cada año, de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. En este contexto, si la resolución administrativa que se impugna, se determinó no ser procedente para ese periodo específico, luego entonces, al haber transcurrido en exceso el periodo pretendido respecto de la fecha en que se resuelve el presente recurso, el acto debe entenderse como consumado de un modo irreparable para el particular, pues materialmente no podría concederse el permiso para un periodo que ya ha transcurrido en el tiempo.

Al respecto, conviene citar el artículo 98 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 98.-** Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Comisión, la cual analizará su procedencia e integrará el expediente que corresponda.*
>
> *El período de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos dentro de las áreas naturales protegidas, comprenderá **de los meses de abril a septiembre de cada año**, por lo que la Comisión no dará curso a ninguna solicitud presentada fuera de dicho período."*

De la percepción gramatical de los preceptos transcritos, se desprende que los permisos, autorizaciones, licencias, no crean derechos reales a favor de los titulares y solamente podrían tener como vigencia máxima el año el que se pretende realizar la actividad, por lo que si el periodo solicitado para realizar actividades ya transcurrió, es imposible material y jurídicamente restituir al recurrente en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la resolución al recurso de revisión, en el supuesto no concedido y mucho menos aceptado que fuera favorable al recurrente, no podría tener como efecto se otorgue dicho permiso en un periodo que en el tiempo ya transcurrió. Para lo anterior sirven de apoyo a los argumentos expuestos en esta resolución, las siguientes tesis que por analogía se consideran aplicables:

> Época: Novena Época
> Registro: 165626
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXXI, Enero de 2010
> Materia(s): Común
> Tesis: I.4o.C.45 K
> Página: 2002
>
> **ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.**

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, **entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate.** De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 382/2008. Rafael Colomé Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Época: Quinta Época
Registro: 280252
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 693

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.
La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, **cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.**

Amparo administrativo en revisión 2354/25. Compañía Azucarera Almada, S. C. 24 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 329317

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXIV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2326

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (ELECCIONES).
Si el acto reclamado lo constituye la negativa del gobernador y del secretario general de Gobierno de un Estado, a registrar la candidatura del quejoso para que participe en las elecciones, y la audiencia constitucional tuvo lugar con posterioridad a la celebración de los comicios, es correcto el auto del Juez de Distrito por el cual sobreseyó en el amparo, estimando como irreparable el acto reclamado, **pues ya no sería procedente en el supuesto de que se concediera la protección federal, que las autoridades responsables realizaran el registro que se habían negado a hacer, porque el quejoso le sería físicamente imposible participar en las elecciones, en virtud de que ya se habían efectuado.**

Amparo administrativo en revisión 5722/39. Góngora Gala Carlos. 9 DE JUNIO de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Octava Época
Registro: 230845
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 45

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.
Cuando el quejoso reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, **ya que la sentencia, aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 850/87. Daniel Santiago Estudillo. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

V-TASR-XIX-2104
ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, **debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo**, por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 32432/04-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 97

De la generalidad de las tesis citadas, se desprenden dos requisitos esenciales para que el acto administrativo se considere consumado de modo irreparable: **1)** Que haya producido todos sus efectos y **2)** Que no sea posible reparar la violación. En el caso que nos ocupa, ambos elementos se actualizan, pues por un lado la resolución impugnada surtió todos sus efectos al no ser procedente la solicitud de aprovechamiento **"No extractivo para el desarrollo de actividades de observación y nado con Tiburón Ballena en la Bahía de La Paz, Baja California Sur"**, por otro lado, no es posible reparar la violación estudiando nuevamente la solicitud de permiso transitorio, pues se insiste en que el periodo para el cual se pretendía y que fue manifestado de manera libre y voluntaria por el ahora recurrente, ya transcurrió en el tiempo.

Como se puede observar, es precisamente la temporalidad contemplada en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo que el legislador previó al

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y no Discriminación

establecer como causal de improcedencia que el acto se haya consumado de un modo irreparable.

En consecuencia, lo legalmente procedente es sobreseer el medio de defensa administrativo en estudio, en términos del artículo 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> **"Artículo 91.-** La autoridad encargada de **resolver** el recurso podrá:
>
> **I.** Desecharlo por improcedente o **sobreseerlo**;
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 89 fracción III, 90 fracción III, adminiculados con el artículo 91 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por la [redacted], al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día catorce de marzo de dos mil veintitrés.

GCG